



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO DE VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N° 051

REG. N°: R-011-11 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 100, DE 21.10.2010,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 3520125359-2, DE 02.09.2008.
DENUNCIA N° 201820, DE FECHA 19.08.2010.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 003, DE
07.01.2011.
FECHA NOTIFICACION: 10.01.2011.

VALPARAISO, 23 ENE. 2013

VISTOS:

El **Reclamo N° 100/21.10.2010** (fs. 1/3), interpuesto por el Agente de Aduana Sr. Alejandro D. Delgado Mancilla, reemplazante ocasional del señor Despachador y en representación de **IMP. Y COM. CUCI LTDA.**, mediante el cual se impugna el Cargo N° **920.551/23.09.2010** (fs. 5), por haberse estructurado un nuevo valor aduanero, con el Método de Valoración del Ultimo Recurso, flexibilizando el de mercancías similares, para el producto: bananos (Item N° 4), de origen chino, con aplicación del régimen de importación TLC-CHCHI 2,4% ad valorem, amparados por la **D.I. N° 3520125359-2/02.09.2008** (fs. 6/7).

La Resolución N° **003/07.01.2011** (fs. 29/30), fallo de primera instancia, que deja sin efecto el Cargo reclamado, tomando en consideración los antecedentes bancarios adjuntos, que además coinciden los valores declarados con los valores cancelados (fs. 15/18), ascendentes a **CIF US\$ 102.882,68**, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

CONSIDERANDO:

1. Que, de la revisión del expediente, en la presente reclamación, N° **100/21.10.2010** (fs. 1/3), de la Dirección Regional Aduana de Valparaíso, se constata la acertada declaración de valores realizada por el señor Despachador, mediante el método de transacción del Acuerdo sobre Valoración de la O.M.C.

2. Que, en su reclamación, el señor Despachador, en lo principal, señala que el señor Fiscalizador ocupó 2 métodos de valoración, siendo que al aplicarse el método del Ultimo Recurso, se flexibiliza cualquier de los métodos anteriores del Acuerdo sobre Valoración de la O.M.C., y finalmente, que mediante los antecedentes bancarios se acredita que el monto declarado fue el efectivamente cancelado a su proveedor en China (fs. 15/18).

3. Que, en consecuencia, procede la confirmación del fallo de primera instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas del Acuerdo sobre Valoración, el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329 de 1979, dicto lo siguiente:

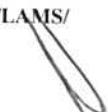
RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

ANOTESE. COMUNIQUESE.


SECRETARIO


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

AVAL/JLVP/LAMS/


RESOLUCIÓN N° 003 /

VALPARAÍSO,

VISTOS : El formulario de reclamación N° 100 de 21.10.2010, interpuesto por el señor Alejandro Delgado M., reemplazante ocasional del Agente de Aduanas señor Waldemar Wilfred Adelsdorfer S., por cuenta de los señores IMP. Y COM. CUCI LTDA., RUT 79.787.700-K, mediante el cual impugna el Cargo 920.551 de fecha 23.09.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante D.I. (151) N° 3520125359-2, de fecha 02.09.2008 se solicitó a despacho en el ítem 4, la cantidad de 3.500 KN de bananos con la superficie exterior de materias plásticas con un valor CIF de US\$ 21.968,10 afecto a 2,4% advalorem por encontrarse acogida a régimen de importación CHILE-CHINA.

2.- **QUE** el recurrente señala que el cargo incurre en una contradicción evidente que revela la improcedencia del alza de valor practicada, al invocar dos métodos de valoración el tercero y el último, por lo cual debería dejarse sin efecto.

Además existen defectos de forma y fondo.

Por demás existe una compraventa realizada a través del sistema bancario, lo que acredita a través de documentación que acompaña. Como es el comprobante emitido por el Banco Chile y el documento de transferencia de moneda extranjera al Chinatrust Comercial Bank Ltd.

Por otra parte se entregan todos los antecedentes relativos a la venta y que conforman los documentos bases de esta transacción.

Asimismo cabe señalar que el cliente tiene el nivel de comerciante mayorista., lo cual le permitió acceder a un precio preferencial.

Además acompaña copia simple del fallo de segunda instancia pronunciado por el Director Nacional de Aduanas en el Reclamo 76 de fecha 17.04.2007 en una situación similar.

3.- **QUE** a fojas 15, se adjunta fotocopia de Instrucciones para transferencia de Moneda Extranjera hacia el exterior de fecha 12.02.2009 cuyo beneficiario es la firma KEN SPORTS LTD por un monto de US\$ 102.882,68, cuya suma es coincidente con el valor CIF de la D.I. N° 3520125359-2, de fecha 02.09.2008.

4.- **QUE** a fojas 17, se anexa Comprobante de compra Dólar Americano N° Orden 3432254 de fecha 12.02.2009, por el monto de US\$ 102.882,68 cuyo adquirente es la firma IMPORTADORA Y COM. CUCI LTDA.

5.- **QUE** a fojas 19, el despachador adjunta copia de la Resolución N° 222, de fecha 10.09.2010 de Segunda Instancia que en una situación similar confirmar el fallo de primera instancia dejando sin efecto el cargo emitido.

6.- **QUE** por Resolución N° 00007549, de fecha 05.11.2009 de la Subdirección de Fiscalización se autoriza el reemplazo del agente de aduanas señor Waldemar Adelsdorfer S., por don Alejandro David Delgado M.

7.- **QUE** a fojas 26, el Fiscalizador señor Angello Labra T., expresa que con referencia al Cargo N° 920.551/23.09.2010, el precio de transacción de las mercancías es genuino ya que la transacción se realizó a través del sistema bancario, para lo cual adjunta antecedentes que acreditan que el monto declarado fue el efectivamente cancelado por las mercancías a su proveedor en China, por

lo cual el funcionario es de opinión de aceptar el valor de transacción declarado en la D.I. N° 3520125359-2/02.09.2008.

8.- **QUE** a fojas 27 y 28, mediante resolución s/ y Ordinario N° 1280, ambos de fecha 17.12.2010, se notifica de la prescindencia del trámite de recepción de la Causa a Prueba, por no existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

9.- **QUE** en materia de valoración aduanera se consideró las disposiciones de la Ley 19.912/2003 y el D.H. 1134/2002, asimismo se tuvo presente el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas que considera como herramienta a utilizar dentro del contexto de la subvaloración la duda razonable y además se aplicaron los criterios de valoración en orden sucesivo.

10.- **QUE** este Tribunal del Primera Instancia de conformidad a lo expresado por el Fiscalizador Angello Labra, los antecedentes bancarios adjuntos a este expediente y el Fallo de segunda Instancia N° N° 76/17.04.2007 que incide en situación similar, se determina dejar sin efecto el Cargo N° 920.551, de fecha 23.09.2010.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- **DEJESE SIN EFECTO** el Cargo N° 920.551 de fecha 23.09.2010, en consideración a lo expuesto precedentemente.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

AMVH/AAC/FOC/ACP

ALFONSO CONTRERAS PAEZ
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO

CARLOS ESCUDERO COLLANTE
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA VALPARAISO (B)